



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, fue asignada mediante reparto a esta oficina el día 28 de junio de 2021. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA BETANCUR ARCILA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA LADINO ESTEBAN
RADICADO:	680014189001-2021-00091-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 398
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Frente al particular, ha de manifestar el Despacho que el escrito contentivo del poder, difiere de contra quien va dirigida la presente demanda, dado que allí se consigna contra la señora ANA FRANCISCO LADINO DE ESTEBAN, sin especificar que la misma ya ha fallecido y que se dirige es contra sus herederos indeterminados, cuestión que deberá aclarar y modificar el litigante, según corresponda.

Ahora bien, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2021¹, no obra en dicho memorial el correo electrónico que registre el mandatario accionante en la plataforma SIRNA, por lo que deberá corregir dicho yerro.

2. El numeral sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“...6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”.

¹ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”



Obsérvese que en el acápite de pruebas se señalan entre otras, el original del PAGARE No 6720 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) y suscrito por el señor ANTONIO MARÍA PIÑERES PINEDA; dichos datos no se corresponden con el título valor aportado, ni con aquel que fuere consignado en la situación fáctica del libelo demandatorio, mas aun cuando lo que se aporta es una copia digitalizada del pagare No 4024 y no el PAGARE 6720.

En el mismo acápite probatorio, indica el apoderado demandante que se aporta la Escritura Publica No 466 del 22 de febrero del año 2018, **empero dicho soporte no se adjunta**, por lo que se deberá aclarar y/o modificar dicha situación según corresponda.

3. Finalmente, en cumplimiento de lo normado en el Artículo 87 del CGP, deberá el apoderado demandante informar al despacho si ya se dio inicio al proceso de sucesión de la causante ANA FRANCISCA LADINO ESTEBAN, en caso que ya se hubiere iniciado el trámite, deberá indicar que personas se encuentran reconocidas como herederos y dirigir la demanda contra ellos, el albacea, el administrador de la herencia y el cónyuge.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por GLORIA PATRICIA BETANCUR ARCILA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA LADINO DE ESTEBAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 25** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **07 DE JULIO DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc44702e7855258f38493e22b8fec29e9485d8a7cc7cd10a04164b31d2930c55

Documento generado en 28/06/2021 10:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**